

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 17 de Abril último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Valencia.

«El Presidente del Consejo de Estado en 27 de Marzo último dice á este Ministerio lo que sigue:

Con Real orden fecha 15 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido acerca de la verdadera situación que corresponde al recluta Antonio Gascon Navalón del reemplazo de 1886, perteneciente á la zona militar de Hellín.

De antecedentes resulta que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Albacete declaró soldado sorteable al recluta Antonio Gascon Navalón, y como quiera que al ser tallado el citado individuo, sólo alcanzó la talla de un metro 500 milímetros, se mandó formar expediente en averiguación de las causas que motivaron el declarado soldado sorteable.

El Ministerio de la Gobernación resolvió de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad alguna; pero no aclarando esto si el recluta de que se trata debía continuar como soldado activo, ó si como previene el art. 76 de la vigente ley de Rempla-

zos, excluido temporalmente del servicio; el Capitan general de Valencia consultó acerca de la situación en que aquél ha de quedar, perteneciente hoy al regimiento infantería de Málaga y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y que ha de incorporarse al mismo antes que los del reemplazo de 1888.

La Sección de justicia y remplazo de ese Ministerio, en su nota de Subsecretaría, manifiesta que en 4 de Mayo de 1888 se remitió á dictámen de este Consejo en pleno el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, que al ingresar en filas resultó corto de talla, cuyo expediente había sido resuelto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con su Sección, en el Consejo de Estado en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad á persona alguna ni ordenar la baja en el Ejército de aquel recluta; que el mismo Consejo informó el 11 de Julio último opinando que Laureano Ruiz Cuesta debía quedar sujeto á las prescripciones de la ley, y aceptando esta jurisprudencia se resolvieron otros muchos de la misma índole.

Añade la nota de Subsecretaría que cuantos expedientes se han remitido al Ministerio de la Gobernación instruidos por el mismo motivo, vienen resueltos de acuerdo con su Sección del Consejo de Estado, declarando que no hay motivos para exigir responsabilidad alguna; pero como esta solución no define la situación de estos reclutas que no reúnen las condiciones exigidas por la ley, el Negociado opina que no deben ir á las filas, y si quedar sujetos á las revisiones establecidas en el art. 66 de la misma ley, proponiendo que se oiga á este Consejo en pleno para que determine acerca de la jurisprudencia que debe seguirse para que quede definida la situación en este caso y no haya dudas en los que en lo sucesivo se presenten.

El Consejo ha estudiado detenidamente este asunto, y opina que siendo el espíritu de la ley

que no vayan á las filas individuos que no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, y siendo la del recluta que motiva este expediente la de un metro 500 milímetros, procede que se cumpliera la que perfectamente claro prescribe el artículo 66 de la ley en su párrafo segundo.

Por tanto, el Consejo es de dictámen que la situación que corresponde al recluta del reemplazo de 1886 y de la zona militar de Hellín, Antonio Gascón Navalón es la de excluido temporalmente del servicio, como previene el art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, y sujeto á las revisiones prescritas en el párrafo segundo del mismo artículo, sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos que como el presente están perfectamente previstos por la ley.

V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

En su virtud, el rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen. También ha dispuesto S. M. que del resultado de los expedientes que se incoen por tal motivo, se dé conocimiento á las Comisiones provinciales, á fin de que puedan tener lugar las revisiones que marca la ley, que sólo se eleven á este Ministerio aquellos en que resulte responsabilidad contra personas extrañas á la jurisdicción de Guerra, que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación) (I)

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. También se pondrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquiera caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de

(1) Véase el número anterior.

los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

CAPÍTULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados, por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el n.ero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que este reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo, ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revoque la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644 ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que, con arreglo á lo dispues-

to en el art. 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará á lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código.

Art. 655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

TÍTULO III

DE LAS SUCESIONES.

Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 658. La sucesión se refiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

CAPITULO PRIMERO

De los testamentos.

Sección primera.

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados para testar:

- 1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.
- 2.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos Facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los Facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Sección segunda.

De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo; no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio

de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean sustituidos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador encomendar á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Sección tercera.

De la forma de los testamentos.

Art. 676. El testamento puede ser común ó especial.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

- 1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.
- 2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.
- 3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.
- 4.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.
- 5.º Los que no entiendan el idioma del testador.
- 6.º Los que no estén en su sano juicio.
- 7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.
- 8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere

la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.

Art. 685. El Notario y dos de los testigos que autorizan el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el Notario y los testigos asegurarse de que, á su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sin asistencia de Notario, en los casos de los artículos 700 y 701.

Art. 686. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuera impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 687. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

Sección cuarta.

Del testamento ológrafo.

Art. 688. El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá extenderse en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento y estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Art. 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Art. 690. La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticia de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

Art. 691. Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

A falta de testigos idóneos, ó si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

Art. 692. Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, ó se ignorare su existencia, ó siendo menores ó incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

Art. 693. Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán á los interesados las copias ó testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará á

efecto, no obstante oposición, quedando á salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

Sección quinta.

Del testamento abierto.

Art. 694. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir. Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección.

Art. 695. El testador expresará su última voluntad al Notario y á los testigos. Redactado el testamento con arreglo á ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, lo hará por él, y á su ruego, uno de los testigos instrumentales ú otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario hará siempre constar que, á su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Art. 696. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el Notario redactará el testamento con arreglo á ella y lo leerá en voz alta en presencia de los testigos, para que manifieste el testador si su contenido es la expresión de su última voluntad.

Art. 697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe, ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Art. 698. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, y otra, en igual forma, por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

Art. 699. Todas las formalidades expresadas en esta sección se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

El Notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso.

Art. 700. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario.

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de notario ante tres testigos mayores de diez y seis años, varones ó mujeres.

Art. 702. En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 703. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Quando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Art. 704. Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario serán ineficaces sino se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, ó de negligencia ó ignorancia inexcusables.

Sección sexta.

Del testamento cerrado.

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.^a El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.^a El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.^a En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.^a Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.^a Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.^a También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 36.

Por Real orden fecha 12 del actual, ha sido nombrado Comisario de la Obra pía de Jerusalén, en la Diócesis de Toledo el Sr. Canónigo de la misma D. Vicente España; y con el fin de prestarle todo el auxilio que necesite para el buen desempeño del cargo expresado, he acordado hacerlo publico en este periódico oficial para que por todas las Autoridades dependientes de la mia le faciliten cuantos dichos auxilios necesite y reclame el citado Sr. España.

Guadalajara 14 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

—2928

JOSÉ ESCRIG Y FONT

Núm. 37.

Sección de Fomento.—Negociado 3.^o—Gaceta agrícola

La falta de cumplimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se indican en el pago de la suscripción á la *Gaceta Agrícola*, obligados según lo dispuesto en la Real orden de 1.^o de Agosto de 1886, me ponen en el caso de recordar á los referidos municipios al pago en el término de diez días de las cantidades que adeu-

dan, en la inteligencia que contra los morosos tomaré medidas de rigor hasta conseguir la solvencia de estos descubiertos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 17 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

—2934

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Relación de los pueblos deudores por la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento.

PUEBLOS.	Cantidad que adeudan	
	Pets.	Cts.
Alcoroches.....	326	38
Alcuneza.....	218	38
Aranzueque.....	205	02
Arbeteta.....	142	70
Balbacil.....	12	34
Baños.....	73	02
Brihuega.....	12	34
Campisábalos.....	24	68
Cañizar.....	12	34
Caspueñas.....	69	68
Castilforte.....	37	02
Cobeta.....	192	»
Drieves.....	45	»
Gascueña.....	338	72
Hiendelaencina.....	109	36
Olmeda de Cobeta.....	37	02
Peñalva.....	320	72
Recuenco.....	207	06
Romanones.....	36	»
Santa María de Poyos.....	64	36
Somolinos.....	45	34
Tartanedo.....	111	34
Villar de Cobeta.....	24	68
Yela.....	297	06
Zaorejas.....	289	36

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA.

Circular.

A fin de que las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia puedan cumplimentar lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 16 de Julio último inserto en el *Boletín oficial* número 70, de 26 del mismo mes, esta Junta provincial ha acordado publicar á continuación los modelos á que el mismo se refiere, para que en el plazo improrogable de veinte días, contados desde el en que aparezcan publicados en dicho *Boletín*, formulen y remitan á esta provincial la liquidación general de cuanto se adeuda á los Maestros que sirvan ó hayan servido las Escuelas, autorizadas con la conformidad de éstos ó personas que legitimamente les representen; en la inteligencia, que no serán admitidas aquellas en que se omita esta formalidad, y si no hubiese conformidad por ambas partes, acompañarán á dicha liquidación los fundamentos de sus respectivos pareceres para, en su vista, acordar lo que proceda.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento quedan encargados, bajo su mas estrecha responsabilidad personal, de hacer que llegue á conocimiento de los Maestros la presente circular.

Guadalajara 17 de Agosto de 1889.—El Gobernador Presidente, José Escrig.—El Secretario, Víctor Sánchez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Recaudación de Contribuciones.-1.º trimestre de 1889-90.

Itinerario de cobranza del trimestre citado que remite á la Administración para su publicación en el *Boletín oficial*, correspondiente á las Zonas y pueblos que á continuación se expresan, el Recaudador voluntario de las mismas que suscribe, de conformidad á lo dispuesto por el art. 33 de la Instrucción.

RECAUDADORES subalternos.	PUEBLOS.	DIAS.
<i>Zona de Brihuega.</i>		
D. José de Mato.	Archilla	21 y 22
	Fuentes.....	23 y 24
	Torija	27 y 28
	Trijueque	25 y 26
D. Víctor de la Fuente.....	Yélamos de Arriba.....	23 y 24
	Yélamos de Abajo.....	25 y 26
	Caspueñas	27 y 26
D. Mamerto Aparicio	Valfermoso de las Monjas.	22 y 23
	Lédanca	26 y 27
D. Juan Ramon Veguillas....	Valdearenas.....	24 y 25
	Argecilla.....	26 y 27
	Valdeancheta.....	24 y 25
	Alarilla.....	22 y 23
<i>Zona de Cogolludo.</i>		
D. Gerardo San Juan.....	Arbancón	22 y 23
	Cerezo	24 y 25
	Montarron.....	26 y 27
D. José Llorca .	Humanes.....	26 y 27
	Puebla de Valles.....	22 y 23
	Valdepeñas de la Sierra...	24 y 25
<i>Zona de Molina.</i>		
D. Maximino Martin.....	Molina.....	22 y 26

Guadalajara 17 de Agosto de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyek. —2930

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Subasta para contratar las obras de nueva planta del puente provincial sobre el rio Sorbe, en término de Muriel.

El acto se verificará en el Salón destinado para estos casos en el local de la Corporación provincial, el día 20 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, hasta cuyo día y en las horas de oficina estarán, todos los días laborables, la memoria, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas administrativas.

La referida subasta se verificará con arreglo á las disposiciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó un Vocal de la Comisión provincial en quien pudiera delegar, y con asistencia de un Sr. Diputado en representación de la Diputación y la del Notario público.

El importe de la obra es de 16.882 pesetas 93 céntimos, y para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja sucursal de Depósitos ó en la de los fondos provinciales el 5 por 100 de dicha cantidad, ó sean 844 pesetas 14 céntimos, y las obras se ejecutarán en el plazo de seis meses.

Guadalajara 16 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternero.—El Secretario, Luis García del Val. —2941

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... con cédula personal de.... clase.... número... , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.... número, y de la memoria, planos y presupuesto formado para las obras de reparación del puente provincial sobre el rio Sorbe, en término de Muriel, así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se compromete á ejecutar dichas obras con arreglo en un todo á los expresados documentos, por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamientos constitucionales.

PAREDES.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa y agregado Rienda; su dotación consiste en 65 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar las iguales con los vecinos de esta villa y anejos pueblos de Tordeirábano y Rienda que constituyen el partido, los cuales se hallan distantes cuatro y dos kilómetros respectivamente, de buen camino, juzgando puedan producir dichas iguales 260 fanegas de trigo puro, cobradas en la recolección de cereales de cada un año, libre de todo impuesto, excepto la contribución del subsidio industrial.

También puede contratar libremente con los individuos de la Guardia civil que constituyen este puesto.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de una copia del título que posean, certificación de buena conducta y hoja de servicios al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en término de treinta días, á contar de esta fecha, pasados los cuales se proveerá.

Paredes 12 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Apolinar de Francisco.—P. S. M.—El Secretario, Patricio Cerrada y Yunquera. —2712

TARAVILLA.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de las especies de consumos por falta de licitadores, y habiéndose devuelto el expediente para su terminación, conforme á las reglas 10 y 11 de la Ley de 7 de Julio de 1888, el Ayuntamiento que presido, en unión de la Junta de asociados, en sesión de este día ha acordado el arriendo á la exclusiva de las especies líquidos y carnes por el tiempo de un año, bajo el tipo de 665 pesetas y 52 céntimos, con más el recargo del 50 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción.

La subasta tendrá lugar el día 22 del actual desde las doce á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto, y á las disposiciones del capítulo 10 del Reglamento de 31 de Junio último. Si en esta primera subasta no se presentara licitador, se celebrará la segunda el día 30 á la misma hora, y si tampoco lo hubiera en ésta, se celebrará la última á los ocho días por las dos terceras partes del cupo y recargos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de los que gusten interesarse en la subasta.

Taravilla 11 de Agosto de 1889.—El Presiden-

te, Juan Antero Martinez.—El Secretario, Mariano Gomez. —2914

CERCADILLO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Cercadillo 13 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Melitón Muñoz. —2922

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Alcolea 16 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Isidro García. —2931

TORRONTERAS.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Torronteras 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Hilario Martinez. —2933

HUETOS

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Huetos 17 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Román García. —2935

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE GUADALAJARA.

Suprimida por Real Decreto de 12 de los corrientes la plaza de Vice-Secretario de esta Audiencia, y dispuesto en el art. 13 del mismo que dichos funcionarios sean sustituidos por un Oficial de Sala de la clase de segundos, con el haber anual de 1.500 pesetas; en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial y la Real Orden de 15 de Enero de 1886, se anuncia el concurso para la provisión de la misma, señalando el término improrrogable de quince días para solicitarla; debiendo advertir que para ser Oficial de Sala, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 26 de la citada Ley adicional, se necesita ser Letrado ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fé pública ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar, cuya última circunstancia se acreditará de la manera prevenida en la Ley orgánica.

Guadalajara 16 de Agosto de 1889.—V.º B.º—El Presidente, Bravo y Tudela.—El Secretario habilitado, Gerónimo Garcés. —2929

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido D. Luciano Ruiz Fernández, en funciones de tal por ausencia del propietario en uso de licencia, dictada en cumpli-

miento á carta orden procedente de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, dimanante de causa que en la misma pende contra Enrique Daza y Ruperto Yela, vecinos de Solanillos del Extremo, por el delito de robo, se cita á Vicente Pastor (a) Jota, vecino de dicho pueblo, cuyo actual paradero se ignora, para que como testigo asista el día 4 de Septiembre próximo á las ocho de su mañana ante la referida Audiencia, á las sesiones del juicio oral de la indicada causa, apercibido que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 pesetas, y si persistiere en su resistencia, será considerado como reo del delito de denegación de auxilio, previsto y penado en el Código.

Brihuega 13 de Agosto de 1889.—V.º B.º—Luciano Ruiz.—Juan Rodriguez. —2916

Juzgados municipales

HIENDELAENCINA.

Don Francisco de la Fuente Gonzalo, Secretario del Juzgado municipal de Hiendelaencina.

Certifico: Que en el Juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, en 29 de Julio de 1889, á instancia de D. Juan Benito, residente en esta villa, contra Esteban y Rosa Gomez, vecinos de Condemios de Arriba, sobre pago de 50 pesetas y 2 fanegas de centeno, se ha dictado sentencia en el día antes citado, cuya parte dispositiva, publicación y notificación en Estrados es como sigue:

Fallo:—Que debo condenar y condeno á Esteban y Rosa Gomez, vecinos de Condemios de Arriba, á que satisfagan por iguales partes la cantidad de 50 pesetas y 2 fanegas de centeno que son en deberle al demandante Juan Benito, y al pago de las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia; con más los daños y perjuicios que se le han causado al interesado, notificando esta sentencia en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los rebeldes y en su persona al demandante, librándose el oportuno despacho al Sr. Juez de Condemios para que decrete el embargo de los bienes designados por el actor.—Así lo pronuncio, mando y firma Su Señoría celebrando Audiencia, de que certifico.—Juan Gismera.—P. S. M.—Francisco de la Fuente.

Publicación.—Dada y publicada que fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal don Juan Gismera, estando celebrando Audiencia, de que certifico en Hiendelaencina á 29 de Julio de 1889.—Gismera.—El Secretario, Francisco de la Fuente.

Notificación en Estrados.—Acto seguido, yo el Secretario, publiqué en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, dando lectura y fijando copia de la misma, en la parte exterior de la puerta de este Juzgado, á presencia de los testigos Justo Hidalgo y Ramón Azcutia, de esta vecindad, mayores de edad, por ausencia y rebeldía de los demandados Esteban y Rosa Gomez, firmando conmigo, de que certifico.—Ramón Azcutia.—Justo Hidalgo.—Francisco de la Fuente.

Concuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial*, expido la presente visada por el señor Juez municipal en Hiendelaencina y Julio 30 de 1889.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Gismera.—El Secretario, Francisco de la Fuente. —2895